

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

JUAN PABLO MURILLO GONZALEZ <jmurillog1212@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 10:02

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN IMPUGNACIÓN ACUERDO.pdf;

**DOCTORA
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA, QUINDÍO.**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO.

DEMANDANTE: ABEL URREA LONDOÑO.

DEMANDADO: ARGEMIRO MURILLO ZAPATA.

RADICADO: 63001400300720230010400

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

Cordial saludo,

**Me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de
apelación.**

Feliz día.



JUAN PABLO MURILLO

**DOCTORA
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA, QUINDÍO.**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO.

DEMANDANTE: ABEL URREA LONDOÑO.

DEMANDADO: ARGEMIRO MURILLO ZAPATA.

RADICADO: 63001400300720230010400

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

En mi condición de apoderado de la parte Acreedora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión del auto proferido el día 15 de noviembre de 2023 notificada por Estado Electrónico del mismo mes y año, y me permito sustentarlo de la siguiente forma:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición procede contra todos los Autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario¹, ahora bien el artículo 557 de CGP que regula lo previsto al trámite de la impugnación del acuerdo de pago, señala que el Juez resolverá de plano el trámite sometido a su decisión, dicho artículo no estableció prohibición de interponer recursos en contra de la decisión del Juez por lo que se remite al Artículo 318 del CGP.

Sobre la procedencia del recurso de apelación: En el presente trámite el Despacho negó el decreto y practica de pruebas, las cuales a voces del Artículo

¹ Art 318 CGP Procedencia y oportunidades recurso de reposición.



557 del CGP, dichas pruebas se encuentran autorizadas a ser allegadas junto con el escrito que sustentó la impugnación del acuerdo de pago, situación que así ocurrió en el caso sub examine, pues junto con el memorial se allegó una serie de pruebas documentales, de exhibición de documentos, testimoniales e interrogatorios de parte en medio digital junto con el link del expediente en caso de ser necesario su acceso, razón por la cual dichas pruebas han debido ser decretadas y practicadas para ser valoradas en su integridad por el Juez al momento de decidir lo planteado, por lo que se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 321 del CGP para interponer el recurso de apelación.

También se configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, por que dicha providencia le pone fin al proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PRIMERO: El Despacho, negó el decreto y practica de pruebas, argumentando que

“...no hay lugar a la solicitud y decreto de pruebas, pues de conformidad con el artículo 557 del CGP, este trámite debe resolverse de plano ya que no dispone la celebración de ninguna audiencia ni la oportunidad de practicar más pruebas que aquellas aportadas”

Sin embargo, el artículo 557 señala que el Acreedor o Acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la audiencia y dentro de los cinco días deberán sustentar por escrito la impugnación **allegando las pruebas que pretenda hacer valer**, so pena de considerarse desierta la impugnación.

Procediendo de conformidad con dicha norma, los Acreedores en el caso sub examine en debida oportunidad impugnamos el acuerdo, y dentro del plazo respectivo allegamos escrito sustentando la impugnación con las pruebas que pretendemos hacer valer dentro del trámite judicial.

Ahora bien, si la norma nos obliga a sustentar el recurso allegando las pruebas que se pretenden hacer valer, el deber y obligación del Juez es valorar las pruebas oportunamente aportadas y allegadas.



JUAN PABLO MURILLO

Para este caso se aportaron con la sustentación de la impugnación del acuerdo de pago las siguientes:

1. *Prueba anticipada de exhibición de documentos.*
2. *Prueba anticipada de interrogatorio de parte.*
3. *Prueba anticipada de testimonios.*

Radicado 632724089001-2023-00001-00

Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío.

Partes: Presuntos demandantes: Argemiro Murillo Zapata, Luis Alberto Sierra, José Jesús Marín Restrepo.

Presuntos demandados: Luis Eduardo Cardona Aguirre, Francisco Javier Flores Gallego, María Luz Dary García De Rodríguez y Abel Urrea Londoño

Se comparte el link correspondiente  [632724089001-2023-0001](#)

4. *Escritura pública de compraventa 158 de 05 de junio de 2023 de la Notaría Única de Filandia, Quindío por medio de la cual el Deudor transfirió de manera onerosa a la señora ESPERANZA BUITRAGO DE CASTILLO el bien inmueble denominado **LOTE 1 PARCELACIÓN EL OASIS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **284-5227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, Quindío ubicado en zona rural del Municipio de Filandia, Quindío.*
5. *Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria **284-5227**.*
6. *Paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble **284-5227**.*
7. *Estado de cuenta del Departamento del Valle del Cauca, vehículo automotor VOE530.*
8. *Prueba documental Adres Francisco Javier Flórez Gallego aparece como beneficiario del sistema de salud.*
9. *Correo electrónico “votos” de los señores Luis Eduardo Cardona, Francisco Javier Flórez y María Luz Dary García de Rodríguez.*



De conformidad con lo anterior, puede observarse que el Despacho, pese al aporte oportuno de las pruebas, no las valoró ni las tuvo en cuenta en su decisión, pues en ninguno de los apartes de la decisión se hace mención a estos medios de prueba bien sea para darles crédito o no.

SEGUNDO: Confunde el Despacho las objeciones presentadas dentro de la etapa de negociación de deudas que se presentan respecto de las acreencias relacionadas por el Deudor u otros acreedores y la impugnación del Acuerdo de Pago, mal llamada por el servidor judicial al referirse como “objeción del acuerdo de pago” pues ambas se dan en etapas procesales diferentes, veamos la postura del Despacho

*“Ahora bien, la impugnación formulada, no cumple con ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 557 del CGP, veamos: la obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°, se cumple a cabalidad, **toda vez que los acreedores impugnantes objetaron el acuerdo de pago y las objeciones fueron resueltas por este despacho mediante proveído del 14 de julio de 2023**”. Subraya y negrilla fuera de texto.*

Lo decidido por proveído del 14 de julio de 2023, fue la objeción presentada a los créditos sospechosos relacionados por el Deudor en su solicitud de negociación de deudas, allí lo resuelto fue darles credibilidad a unos títulos valores y contratos de obra; etapa procesal anterior a la que hoy nos ocupa, la cual es la impugnación del acuerdo de pago.

De conformidad con lo anterior, no es clara la postura acerca de la forma en cómo se cumplió a cabalidad lo previsto en el artículo 539 del CGP núm. 2 pues lo decidido en el proveído del 14 de julio nada tiene que ver con que la propuesta de la negociación de deudas sea clara, expresa y objetiva.

TERCERO: Si bien se refirió de forma somera a lo manifestado a nuestra instancia sobre la votación, nada dijo al respecto, es decir no resolvió de fondo la cuestión planteada en el numeral segundo de la impugnación.

CUARTO: No se pronunció respecto del principio de buena fe violado por el Deudor, el cual se relató en el numeral primero de la impugnación.

QUINTO: No se pronunció respecto de la inasistencia del deudor a la audiencia de votación del acuerdo de pago, ni de la falta de aceptación expresa del Deudor del acuerdo de pago, planteada en el numeral tercero de la impugnación.



JUAN PABLO MURILLO

SEXTO: No se pronunció respecto de la falta de Poder del Abogado del Deudor con facultad expresa para aceptar el acuerdo de pago, planteada en el numeral cuarto de la impugnación..

SEPTIMO: No se pronunció respecto de la acreencia del Departamento del Valle, planteada en el numeral quinto de la impugnación.

OCTAVO: No se pronunció respecto de la acreencia saldada del Municipio de Filandia, Quindío, planteada en el numeral sexto de la impugnación.

NOVENO: No se pronunció respecto de la venta del inmueble y como dicho negocio jurídico impactaría en la posibilidad objetiva del acuerdo de pago planteada en el numeral séptimo de la impugnación.

DECIMO: No se pronunció respecto del principio de congruencia entra la propuesta de la solicitud inicial y la nueva propuesta presentada en la continuación de la audiencia, planteada en el numeral octavo de la impugnación.

DECIMO PRIMERO: No se pronunció sobre la modificación del periodo de gracia para vender los inmuebles, planteada en el numeral noveno de la impugnación.

DECIMO SEGUNDO: No se pronunció sobre el control de legalidad, planteada en el numeral decimo de la impugnación.

DECIMO TERCERO: No se pronunció sobre la prueba anticipada, en el que quedó demostrada la inexistencia de las acreencias y del domicilio del Deudor, planteada en el numeral decimo primero de la impugnación.

De conformidad con lo anterior, solicito señora Juez se reforme o revoque la decisión proferida en el Auto del 15 de noviembre de 2023, decidiendo de fondo las controversias planteadas, refiriéndose a cada uno de los puntos y de conformidad con las pruebas aportadas, y para que en el evento de encontrarlas fundadas en su lugar se declare la ocurrencia de una o varias casuales de nulidad del acuerdo por violación de la constitución, las leyes 1564 de 2012, Ley 1116 de 2006 norma que se debe acoger por analogía y la Ley 2220 de 2022.

En caso de mantener su decisión solicito se desate la apelación ante el Superior para que se decida el recurso impetrado.



JUAN PABLO MURILLO

Anotación final: Estando dentro del término de ejecutoria del presente Auto, presenté demanda de simulación y revocación en contra del Señor Abel Urrea Londoño y otros.

Atentamente

JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ.

C.C 9 '739.337 de Armenia, Quindío.

T.P 179.543 del Consejo Superior de la Judicatura.